

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-03

La Paz, 3 de septiembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno de diciembre de 2002.

Que, el Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003, reglamenta las disposiciones transitorias de la citada Ley, facultando al Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para la aplicación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

Que, es necesario contar con los procedimientos e instrumentos operativos adecuados para que los contribuyentes puedan acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 127° del Código Tributario Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, el artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre del 2000 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre del 2001,

RESUELVE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Definiciones) Para efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003.

Artículo 2.- (Plan de pagos existentes) Cuando el contribuyente y/o responsable estuviera cumpliendo un plan de pagos otorgado con anterioridad a la publicación de la Ley 2492 éstos procederán acorde con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003.

Artículo 3.- (Indivisión del adeudo) Cuando los contribuyentes deseen acogerse a las modalidades de Plan de Pagos o Pago al Contado por deudas determinadas por la Administración Tributaria, sea por fiscalizaciones, vistas de cargo, resoluciones determinativas, pliegos de cargo, planes de pago existentes, declaraciones juradas y otros, deberán acogerse a la modalidad elegida por el monto consignado en el documento que contiene el tributo omitido original, actualizado, sin poder fraccionarlo.

**CAPITULO II
PAGO ÚNICO DEFINITIVO**

Artículo 4.- (Procedimientos) Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad en las formas establecidas en la Ley N° 2492, Pagó Único Definitivo sobre Ventas Brutas Declaradas y Pago Único Definitivo sobre Ingresos Netos Percibidos, deberán seguir los siguientes procedimientos:

1. Para Pago Único Definitivo sobre Ventas Brutas Declaradas:

- a)** El contribuyente deberá determinar en el Formulario F-6040-1, el monto mayor de sus ventas brutas declaradas en los últimos cuatro años, tomando en cuenta la información base que la Administración Tributaria proporcione en la página web (www.impuestos.gov.bo), sumándole las ventas liberadas y exentas.
- La información base contenida en la página web estará constituida por la sumatoria de las ventas facturadas, no gravadas y el valor atribuido a bienes retirados y consumos particulares, del año de mayores ventas de las últimas cuatro gestiones declaradas por el contribuyente.
- Si el contribuyente observare diferencias entre sus datos y la información proporcionada por el SIN, podrá presentar sus descargos mediante escrito o nota dirigido a la Gerencia Distrital de su jurisdicción, dentro de los sesenta (60) días computables desde la vigencia del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

- b)** Presentados los descargos, la Gerencia Distrital emitirá un proveído comunicando al contribuyente y/o responsable que la verificación de estos se realizará en el plazo de quince (15) días, término al cabo del cual deberá apersonarse para notificarse con el resultado.
- c)** Si los descargos fueren aceptados, el contribuyente presentará la Declaración jurada y efectuará el pago respectivo en la entidad financiera correspondiente.
- d)** Si los descargos no fueren aceptados, el contribuyente podrá acogerse a esta modalidad únicamente en base a la información proporcionada por el SIN en su página web (www.impuestos.gov.bo).
- e)** La Administración Tributaria luego de verificar acorde con lo establecido en los artículos 6 y 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003, procederá en caso de conformidad, con la notificación a los contribuyentes cuyos Pagos Únicos Definitivos hayan sido debidamente efectuados.
Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo a cuyo efecto, el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración tributaria llegue a determinar como deuda tributaria.
- f)** Aquellos contribuyentes y/o responsables que tengan procesos de impugnación en curso ante la Corte Suprema de Justicia, podrán acogerse al Pago Único Definitivo con el pago del total del monto o efectuando pagos a cuenta. En este segundo caso la Administración Tributaria habilitará el Formulario correspondiente, el mismo que estará a disposición de los contribuyentes y/o responsables en la pagina web del SIN, debiendo sujetarse al procedimiento establecido precedentemente para este modalidad.

2. Para Pago Único Definitivo por Ingresos Netos:

2.1 Para Contribuyentes Directos:

- a)** El contribuyente directo deberá determinar en el Formulario F-6041-1, el total de ingresos, sueldos o retribución neta de la gestión 2002 calculada acorde con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003.
- b)** Una vez calculado el monto a pagar, presentará el formulario 6041-1 conjuntamente a la realización del pago, pudiendo pagar el total del monto o efectuando pagos a cuenta en las entidades financieras donde habitualmente realizan sus pagos.
- c)** La Administración verificará la base y el cálculo del pago único definitivo acorde con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003. Luego de realizada la verificación, procederá en caso de conformidad, con la notificación a los contribuyentes cuyos Pagos Únicos Definitivos hayan sido debidamente efectuados. Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo, a cuyo efecto el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración tributaria llegue a determinar como deuda tributaria.

2.2 Para Dependientes con Agentes de Retención:

- a)** El dependiente deberá determinar en el Formulario F-66-1, el total de ingresos, sueldos o retribución neta de la gestión 2002 calculada acorde con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003.
- b)** Una vez calculado el monto a pagar, el dependiente deberá presentar el formulario F-66-1 a su agente de retención (empleador actual).
- c)** Este formulario conlleva la autorización expresa del dependiente para que el agente de retención, retenga el monto autorizado en una o varias cuotas (pagos a cuenta) para su posterior empozo a la Administración Tributaria. A tal

efecto, el agente de retención deberá entregar al dependiente la copia del formulario F-66-1 debidamente sellada.

- d) El agente de retención, en base a la información proporcionada por los dependientes que se acogieron a esta modalidad, deberá consignar en el formulario F-67-1, la información pertinente contenida en los formularios (F-66-1) presentados por los dependientes.
- e) Una vez llenado el formulario F-67-1, el agente de retención deberá pagar los montos retenidos, en las entidades financieras donde habitualmente realiza sus pagos.
- f) La Administración verificará la base y el cálculo del pago único definitivo acorde con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003. Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo, a cuyo efecto el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración tributaria llegue a determinar como deuda tributaria.

Quien habiendo sido dependiente durante la gestión 2002 y a la fecha del acogimiento se encontrara sin relación de dependencia, deberá acogerse bajo las condiciones del punto 2.1. precedentemente señalado.

Artículo 5.- (Ingresos, sueldos o retribución neta) Los contribuyentes directos del RC-IVA, sean o no sujetos pasivos de otros impuestos nacionales, determinarán sus ingresos de la gestión 2002, considerando como referencia los ingresos declarados en el formulario trimestral (F-71) de la gestión 2002, incluido el último trimestre declarado.

Artículo 6.- (Renuncia de saldos a favor) El acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a esta modalidad genera la renuncia automática a sus saldos a favor y pérdidas acumuladas de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003.

Artículo 7.- (Verificación, Extinción y Notificación) Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base y el monto pagado, para la extinción de las acciones de impugnación, sea en la vía administrativa o jurisdiccional, y para la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Pago Único Definitivo, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

CAPITULO III PLAN DE PAGOS

Artículo 8.- (Procedimiento) Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente deberá detallar en el Formulario Anexo F-65, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por la Administración, por las que solicitará el Plan de Pagos.
Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario F-63, determinando el número y el monto de la cuota fija, para lo cual se aplicará la siguiente formula:

$$C = \frac{TOA}{(1 + I)} \cdot \frac{I (1 + I)^N}{(1 + I)^N - 1}$$

Donde: C = Valor de la cuota; TOA = Tributo Omitido Actualizado; I = Tasa de Interés Mensual (5% dividido entre 12); N = Número de cuotas solicitadas.

- b) El contribuyente deberá pagar la primera cuota en la entidad financiera donde habitualmente realiza sus pagos, haciendo uso de los formularios F-63 y F-65.
- c) Una vez realizado el primer pago, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Gerencia Distrital de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al programa transitorio adjuntando los siguientes documentos:
 - Fotocopia legible de los formularios F-63 y F-65.

- Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución Normativa.

d) Una vez presentada la documentación señalada y de no encontrarse diferencias, en un plazo de 15 días la Gerencia Distrital emitirá la Resolución Administrativa que autorice el plan de pagos, debiendo el contribuyente notificarse con ésta en la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

Si existieran diferencias entre la liquidación realizada por el contribuyente y la efectuada por la Administración con las que el contribuyente no esté de acuerdo, éste podrá presentar los descargos que desvirtúen la liquidación de la Administración durante los siguientes 15 días.

Al cabo de este segundo término la Administración emitirá Resolución Administrativa de Autorización, en base a la liquidación correcta, debiendo el contribuyente notificarse con dicha Resolución en la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

Si los descargos presentados por el contribuyente no fueran aceptados por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá acogerse a esta modalidad únicamente en base a la liquidación proporcionada por la Administración Tributaria, caso contrario el pago realizado será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 2492.

Artículo 9.- (Verificación, Desistimiento y Notificación) Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base y el número y monto de las cuotas a pagar, para el desistimiento de las acciones de impugnación, sea en la vía administrativa o jurisdiccional, y para la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Plan de Pagos, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

Artículo 10.- (Plazo para el pago de las cuotas) El plazo para el pago de las cuotas mensuales del Plan de Pagos, vence el último día hábil de cada mes calendario.

Artículo 11.- (Incumplimiento del Plan de Pagos y Ejecución Tributaria) La Administración ejercerá el control posterior de los planes de pago verificando que los contribuyentes que se acogieron a esta modalidad, empocen el monto total de las cuotas mensuales dentro de los plazos establecidos.

La falta de pago o el pago en defecto de cualesquiera de las cuotas del plan de pagos, dará lugar a la extinción automática de la donación en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003.

Artículo 12.- (Procedimiento para Autos Supremos Ejecutoriados) A los efectos del Parágrafo VI de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492 Código Tributario y del artículo 21 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003, los contribuyentes que tuvieran Autos Supremos ejecutoriados, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente deberá presentar su solicitud, mediante escrito o nota, a la Gerencia Distrital a la que pertenezca, señalando expresamente que lo hace en virtud a que existe un Auto Supremo ejecutoriado que determina que es deudor al Fisco, adjuntando copia del Auto Supremo que motiva su solicitud.
2. La Gerencia Distrital correspondiente, en el término de cinco días, comunicará al contribuyente los términos y procedimiento específico que habrá de seguir para que su acogimiento a la modalidad de plan de pagos quede firme.

Las Gerencias Nacionales que correspondan deberán reglamentar el procedimiento y términos a seguir por las Gerencias Distritales.

CAPITULO IV PAGO AL CONTADO

Artículo 13.- (Procedimiento) Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente deberá detallar en el Formulario Anexo F-65, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por la Administración, por las que efectuará el Pago al Contado.

Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario F-64, determinando el importe a pagar.

- b) Una vez realizado el pago al contado y cuando éste contenga deudas determinadas por la administración, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Gerencia Distrital de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al programa transitorio adjuntando los siguientes documentos:
- Fotocopia legible de los formularios F-64 y F-65.
 - Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución Normativa.
- c) La Administración Tributaria procederá a verificar la base y el pago al contado realizado por el contribuyente en los términos señalados en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003.
- d) Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base, el monto pagado y la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Pago al Contado, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- (Formularios e Instructivos) Se aprueban los formularios e instructivos elaborados con motivo de la ejecución e implementación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en sus tres modalidades, de acuerdo al siguiente detalle:

- Formulario N° 6040 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo por Impuestos Nacionales, al que se tendrá acceso sólo a través de la página web (www.impuestos.gov.bo)
- Formulario N° 6041 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Contribuyentes Directos.
- Formularios N° 66 Versión 1 para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para dependientes.
- Formulario N° 67 Versión 1 para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Agentes de Retención
- Formulario N° 63 Versión 1, para la modalidad de Plan de Pagos.
- Formulario N° 64 Versión 1, para la modalidad de pago al contado
- Formulario N° 65 Versión 1, anexo de los formularios 63 V-1 y 64 V-1.

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar sus formularios en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de sus impuestos.

Artículo 15.- (Desistimiento) Para efecto de la aplicación del parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 y de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003, el documento por el cual el contribuyente acredite su desistimiento en la vía administrativa o jurisdiccional, para acogerse a la modalidad de Plan de Pagos y Pago al Contado, deberá contener mínimamente:

- Declaración expresa de que el desistimiento se lo realiza para acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.
- Mención expresa del documento que estaba siendo impugnado en la vía administrativa o jurisdiccional, señalando el adeudo por el cual el contribuyente se acoge al Programa.
- Cargo de recepción del juzgado o Administración, según corresponda, con fecha anterior o igual a la de presentación de los formularios habilitados para acogerse al Programa, Transitorio, Voluntario y Excepcional.

En los casos que correspondiere, la Administración Tributaria procederá a desistir conforme a Ley.

Artículo 16.- (Condonación de multas por incumplimiento a deberes formales) A efecto de lo señalado en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 27149 de 02 de setiembre de 2003, los Gerentes Distritales a fin de que se formalice la condonación de todos los adeudos o sanciones pecuniarias emergentes por incumplimiento a los deberes formales, deberán emitir una Resolución Administrativa dejando sin efecto los mismos, procediendo a la notificación de esta Resolución, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Artículo 17.- (Clausura) A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Supremo N°

27149 de 02 de setiembre de 2003, los contribuyentes que se acojan a cualesquiera de las modalidades del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, y que tuvieran sanciones de clausura en proceso, por hechos ocurridos hasta el 31 de agosto de 2003, deberán hacer conocer ambas situaciones mediante un escrito o nota de comunicación a la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

En estos casos, se entenderá por proceso el período comprendido desde el acta de infracción o la denuncia, hasta la ejecución de la clausura. Con la finalidad de suspender y/o extinguir sanción de clausura la Administración Tributaria emitirá un Auto Motivado, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Artículo 18.- (Condonación del ilícito) Se faculta a los Gerentes Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales, para que procedan a condonar de oficio las sanciones pecuniarias por ilícitos tributarios, en los casos en que los contribuyentes y/o responsables hubieren pagado en su totalidad el tributo omitido actualizado, con anterioridad a la vigencia del presente Programa.

A efecto de lo señalado, los Gerentes Distritales deberán emitir un Auto Motivado en el cual se formalizará la condonación de las sanciones pecuniarias emergentes por ilícitos tributarios, procediendo a la notificación del Auto Motivado, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. DIRECTORIO

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES